

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado: 681624089001-2015-00027-00
Demandante: FINANCIERA COOMULTRASAN
Demandados: TERESA CORREA BARRERA Y RODULFA CORREA BARRERA

CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora Juez el presente proceso informándole que el presente asunto ha transcurrido más de dos (2) años desde la última actuación, además cuenta con auto ejecutoriado de “Siga Adelante la ejecución” .Para los fines pertinentes.
Cerrito Sder., noviembre once (11) de dos mil veinte (2020).

ANA CAROLINA LEAL MORENO
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERRITO (S).

Cerrito, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Examinada la constancia que antecede y como quiera que en efecto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución ejecutoriada a favor del demandante, y liquidación de costas, realizadas desde hace más de dos (2) años, sin que a la fecha se haya efectuado ninguna otra actuación por parte de los sujetos procesales, se considera cumple los presupuestos de hecho que consagra la figura Jurídica de “**DESISTIMIENTO TÁCITO**” consagrada en la ley 1194 de 2008, y posteriormente en el artículo 317, numeral 2 literal b, del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, esto es:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

...” Subraya el despacho

Indica lo anterior que para el caso que nos ocupa no es necesario efectuar requerimiento alguno, razón por la cual; teniendo en cuenta que tal situación se enmarca dentro de la prevista en la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, artículo 317 numeral 2 literal b, vigente desde el 1 de octubre de 2012, según artículo 317 de la misma obra debe decretarse el Desistimiento Tácito del proceso y por ende su terminación.

Así las cosas y sin que haya lugar a más consideraciones, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERRITO (S),

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de mínima Cuantía, promovido por el DR. NELSON JAVIER HERRERA HERRERA, como endosatario en procuración de la FINANCIERA COOMULTRASAN, contra TERESA CORREA BARRERA y RODULFA CORREA BARRERA, ha operado por primera vez el DESISTIMIENTO TACITO, consagrado en la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: SE DECRETA LA CANCELACION Y LEVANTAMIENTO de la medida cautelar.

CUARTO: En firme esta decisión ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE el expediente, luego de las constancias del caso en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:



NEYLA CLEMENCIA RODRÍGUEZ ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CERRITO SDER El auto anterior se notifica en ESTADOS Nº <u>053</u> En la fecha <u>NOVIEMBRE 13 DE 2020</u>  Secretaria
--